

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JULIO CÉSAR MANTERO
HORMAZABAL Y OTROS

Peticionaria

v.

PLAZA DEL CARMEN
MEDICAL SERVICES, INC.
Y OTROS

Recurrida

KLCE202201299

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
CZ2022CV00015
(703)

Sobre: Cobro de
Dinero-Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dejó sin efecto una anotación de rebeldía. Según se explica a continuación, por tratarse de una decisión razonable enmarcada dentro de un válido ejercicio de discreción por el TPI, declinamos la invitación a intervenir con la misma.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero, fue instada en febrero de este año por el Sr. Julio César Mantero Hormazabal, la Sa. María de la Concepción Muñoz San Julián y la sociedad de gananciales por ellos compuesta (los “Demandantes”).

En lo pertinente, a principios de junio, los Demandantes solicitaron que se le anotara la rebeldía a uno de los demandados (Plaza Del Carmen Medical Services Inc., o la “Corporación”), por dicha parte no haber contestado la Demanda en el término correspondiente luego de haber sido emplazada.

Mediante una Orden notificada el 6 de junio, el TPI le anotó la rebeldía a la Corporación.

Poco después, el 21 de junio, la Corporación compareció representada por abogada; solicitó treinta días para “presentar cualquier alegación o solicitud de remedio que en derecho proceda”.

A principios de julio, y con la autorización del TPI, los Demandantes enmendaron la Demanda para incluir como demandada a la Sa. Ana Hilda Bou.

El 6 de septiembre, la Corporación presentó una *Solicitud de Relevo de Anotación [de] Rebeldía y Término para Presentar Alegación Responsiva o Moción Dispositiva* (la “Moción”). Se alegó que, luego de ser emplazada, la Corporación contrató a un abogado, pero este no había comparecido ni le había informado sobre sus gestiones “en pro de la defensa y debida representación” de la Corporación. Se subrayó que la solicitud de anotación de rebeldía no le fue notificada a la Corporación. Se resaltó que el caso estaba “apenas comenzando”, por lo que dejar sin efecto la anotación de rebeldía no atrasaría los procedimientos. Se anejó una declaración jurada en apoyo de la Moción.

Los Demandantes se opusieron a la Moción; arguyeron que, luego de que la Corporación compareciera por primera vez, tardó más de dos meses en presentar la Moción. Se planteó que la Corporación debió solicitar reconsideración de la anotación de rebeldía o la revisión de dicha decisión por este Tribunal. Se sostuvo que la Corporación había consignado “excusas vagas [e] inmeritorias” que no establecían justa causa para no haber contestado oportunamente la Demanda.

Mediante una Orden notificada el 7 de octubre (la “Orden”), el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la Corporación. El TPI consignó que actuaba luego de considerar la “etapa procesal del caso”, el que “la demanda fue enmendada con posterioridad a la anotación de rebeldía” y el que “la política judicial ... es que los casos [se vean] en sus méritos”. Mientras tanto, el 12 de octubre, la

Corporación contestó la Demanda, ello en cumplimiento con la Orden.

El 24 de octubre (lunes) los Demandantes solicitaron la reconsideración de la Orden, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 25 de octubre.

Inconformes, el 28 de noviembre (primer día laborable en el Poder Judicial luego del 23 de noviembre), los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa, en el cual reproducen lo planteado en oposición a la Moción. En esencia, sostienen que la Corporación “ha actuado con dejadez, pasividad, desidia y temeridad en la tramitación” del caso, y que su intención ha sido “dilatarse los procedimientos”. Disponemos.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

La Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional.

Al determinar si debe dejarse sin efecto la anotación de rebeldía, el tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 591-592 (2011); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp., supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso

y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra.*

En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que **la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar.** De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para no haber contestado una demanda, ello, de por sí, no es necesariamente “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, incluyendo, en particular, el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007; *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982); *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 809.

IV.

En el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado declinar la invitación de los Demandantes a intervenir con la Orden. Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello porque el TPI tiene amplia discreción en el manejo del caso y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha

discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

En este caso, el TPI podía razonablemente ejercer su discreción a favor de dejar sin efecto la anotación de rebeldía a la Corporación. El TPI válidamente consideró determinante la temprana etapa del caso, el hecho de que la demanda había sido enmendada luego de la anotación de rebeldía a la Corporación y el hecho de que la política judicial es que los casos se vean en los méritos. Puesto de otra forma, el TPI podía razonablemente darle más peso a estas consideraciones que al hecho de que la Corporación aguardó más de dos meses para solicitar que se dejase sin efecto la anotación de rebeldía y al supuesto hecho de que la Corporación no demostró justa causa para dejar de contestar la Demanda en el término aplicable¹.

En fin, no estamos ante un abuso de discreción o un error de derecho que amerite nuestra intervención con lo actuado por el TPI.

V.

Por los anteriores fundamentos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ No es necesario resolver aquí si en efecto se demostró justa causa para no contestar la Demanda en el referido término. Ello porque, aun asumiendo que, como arguyen los Demandantes, no hubo la referida justa causa, de todas maneras el TPI válidamente ejerció su discreción al dejar sin efecto la anotación de rebeldía a la Corporación.